RELACION No. 3.2.

DOTACION PARA FINANCIAR EL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE ACCION TERRITORIAL, CALCULADO EN FUNCION DE LOS DATOS DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO DEL AÑO 1983, QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

- Cτédicos	presupuestari ca	Servicios centrales Servicios periféricos				Gaston da	Total	Bajas e	
		Coste	·Coste in directo	Coste directo	Costs in directo	inversión	anual	fectivas	Observaciones
	22, 01, 122	1	•	1,137	326		1,463	244	
	22.03.112.1	1,141	327	4.115	1.180		6,763	1.449	
	22, 03, 114, 1			1,120	321	٠.	1,441	309	
	22. 03. 115. 1	895	257	3.791	1.087		6.030	1.292	
	22:03.116.2	1 -		476	136		612	51	!
	22.06.112.1	1		971	279		1.250	268	1
	22.06.112.2	I	i	936	268	ļ	1.204	258	i
	22, 06, 112,4	Į.	1	4.890	1,403	1	6, 293	1.348]
	22.06.112.5	1	· '	7.043	2.020		9.063	1.942	
	22, 06, 112, 6	1		1.006	289	ì	1,295	277	
	22.06.113.1	i i		734	211		945	203	ſ
	22.06.116.3	391	112	<u> </u>	<u> </u>		503	108	
ubtotal	Sección 22	2.427_	696	26.219	7. 52.0	<u></u>	36.862	7.749	
	17.01.122	561	161	11.629	3, 335	i	15.686	2.615	
	17. 01. 161	1		3,091	887	1	3,978	863	1
	17.04.171	1	1	1.198	343		1.541	291	
	17.01.172		ł"	3.940	1.130	1	. 5.070	1.021	
	17.01.181.1	1	1	1.097	315	l	1,412	306	
	17,01,181.3			2.267	650		2, 917	577	L
ubtotal	Sección 17	561	161	23.222	5. 660		30.604	5. 673	
				t	1		[1	

	Servicios centrales		Servicios periféricos		Gastos de	Total	Bajas e	
Créditos presupuestarios	Coste directo	Coste in directo	Coste	Coste in directo	inversión	anual	lectivas	Observaciones
15,73,116,2 15,73,122			263	123 75			1.9	<u>. </u>
Subjectal Sección 15	<u> </u>	<u> </u>	69Z	198		390	175	
31, 02, 141	18	5	66	19		108	18	
Subtotal Sección 31	16	5	66_	19		108	18	
TOTAL CAPITULO 1	3.006	862	50,199	14.397	******	68.464	13, 615	(a)
17. 03. 211 17. 03. 222	73	21	1.539 2.020	441 580		2, 074 2, 600	519	
17.03.235 17.03.241.1 17.03.241.3	51	15	1.243 1.554 78	357 446 22		1.600 2.066 100	516 25	
TOTAL CAPITULO 2	124	36	6.434	1.846	=61653546137	8,440	1.060	**********
TOTAL DOTACIONES	3.130	896	56, 633	16. 243	<u> </u>	76.904	14.675	=======================================
Observaciones: (a). Las baj: bre y E					las retribucio munidad Autó			oviembre, Dicie

_ 10 _

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ACUERDO de 6 de diciembre de 1983 entre el Go-bierno de España y el Gobierno de la República Francesa, relativo a la explotación de la estación de telemetría láser de San Fernando (Cádiz), he-417 cho en Madrid.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA, RELATIVO A LA EXPLOTACION DE LA ESTACION DE TELEMETRIA LASER DE SAN FERNANDO (PROVINCIA DE CADIZ)

EL GOBIERNO DE ESPAÑA

Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA

en lo sucesivo denominados «las Partes Contratantes»,
Refiriéndose al artículo 6 del Acuerdo de Cooperación Cultural, Científica y Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Francesa, de 7 de febrero de 1989, y al Acuerdo complementario de 28 de mayo de 1974, que lo decarrolla. desarrolla:

desarrolla; Considerando el intercambio de notas de 22 de marzo de 1968, autorizando al Gobierno de la República Francesa a establecer y explotar una estación de observación de satélites en San Fernando, intercambio de notas renovado en 1970, 1972, 1974 v 1979:

Considerando que la estación de observación transportable a la que se referían los citados Acuerdos se ha convertido en un observatorio láser, dotado de infraestructura y de personal dependiente del Estado español;

Constatando las modernizaciones debidas a la actuación de las dos Instituciones encargadas a partir de 1968 de la ejecución de los Acuerdos, relativos a la explotación de la estación de San Fernando, a saber, el Centro Nacional de Estudios Espaciales y el Instituto y Observatorio de la Marina de San Fernando: Fernando;

Fernando;
Considerando que, paralelamente a estos progresos técnicos, se han puesto las bases para extender la cooperación existente entre los dos países al plano científico mediante la definición y ejecución de objetivos científicos comunes;
Reafirmando, finalmente, que su cooperación en el ámbito espacial se basa en el Derecho internacional relativo a la exploración y utilización pacíficas del espacio extraatmosférico,

Convienen lo que sigue:

ARTICULO 1

El presente Acuerdo tiene por objeto definir las modalidades de explotación científica común por las Partes Contratantes de la estación de telemetría láser del Instituto y Observatorio de Marina situado en San Fernando (provincia de Cádiz), en adelante denominado «la estación».

ARTICULO 2

1. La estación de telemetría láser se utilizará para la observación de satélites lanzados en el cuadro de los programas espaciales francés y español y en el de los programas internacionales en los que las dos Partes Contratantes participen

2. El programa de explotación de la estación se definirá periódicamente de común acuerdo por los dos Organismos mencionados en el artículo 3 dentro de un Comité de Programas.

ARTICULO 3

1. El Organismo encargado por el Gobierno francés de la ejecución del presente Acuerdo es el Centre National d'Etudes Spatiales (en lo sucesivo denominado el CNES); del Organismo encargado por el Gobierno español de la misma misión es el Instituto y Observatorio de Marina de San Fernando (en lo sucesivo denominado el IOM).

2. Las modalidades científicas, técnicas, administrativas y financieras de la puesta en práctica del presente Acuerdo se fijarán en un Protocolo de aplicación entre el CNES y el IOM.

ARTICULO 4

La estación, instalada en la cúpula del edificio del IOM, estará compuesta de:

— Una infraestructura fija, dotada de todas las dependencias necesarias, aportada por el IOM para este fin.

— Una instalación de telemetría láser francesa prestada por el CNES al IOM en virtud del presente Acuerdo.

— Un conjunto de instrumentos ópticos y cronométricos interestadas por el IOM

tegrados en la instalación, proporcionados por el IOM.

— Además se considerarán conformando parte de dicha estación toda instrumentación complementaria y las mejoras que convengan introducir en los equipos en el período de ejecución del presente Acuerdo.

ARTICULO 5

El Gobierno español dará toda clase de facilidades para la libre importación y exportación en franquicia temporal de de-rechos de aduanas, tasas e impuestos, de conformidad con las leyes españolas en vigor:

De todos los equipos, piezas de repuesto y accesorios para la instalación y explotación de la estación, incluidos los vehículos necesarios para el servicio de la misma.
 De los efectos personales y mobiliario del personal francés afectado a la estación, incluido un vehículo automóvil por grupo

familiar.

ARTICULO 6

Al término del Acuerdo, los equipos instalados en base a la cooperación establecida desde 1968 entre las dos Partes Con-tratantes que el Gobierno de la República Francesa no quiera reexportar, podrán ser cedidos definitivamente al IOM.

ARTICULO 7

Las dos Partes autorizarán la entrada y estancia en sus respectivos territorios de las personas designadas para participar en las actividades de la cooperación, objeto del presente Acuerdo, de conformidad a las legislaciones en vigor.

ARTICULO 8

1. La dirección y el funcionamiento operativo de la estación, así como su representación ante el exterior, corresponde-

ran al IOM.

2. En todo informe a terceros y fundamentalmente en las publicaciones y en la remisión de datos, tanto el IOM como el CNES mencionarán que la explotación de la estación se realiza en cooperación.

ARTICULO 9

La propiedad de los datos obtenidos será común al IÓM y al CNES y su explotación podrá hacerse en el marco de los programas científicos que sean establecidos por los dos Or-

ARTICULO 10

Cada Parte será responsable de la reparación de los daños cada Parte sera responsable de la reparación de los danos de cualquier naturaleza sufridos por las personas a su servicio o en sus bienes originados por las actividades relacionadas con la aplicación del presente Ácuerdo, incluso si la responsabilidad del daño incumbiera a la otra Parte, salvo falta grave u omisión voluntaria de esta última. Esta disposición está limitada a la relación entre las Partes y no atentará a los derechos y acciones que pudieran ejercer las víctimas de los daños.

ARTICULO 11

1. Toda controversia entre las Partes, derivada de la interpretación o de la aplicación del presente Acuerdo, que no haya sido resuelta por medio de negociación o por cualquier otro procedimiento acordado entre las Partes, será sometida a tribunal arbitral, a petición de cualquiera de las Partes. Si una de sometida entre siene la intención de cometar una contraversia a de

las Partes tiene la intención de someter una controversia a arbitraje, lo notificará a la otra Parte.

2. El tribunal arbitral estará compuesto, para cada caso, de tres árbitros. Cada Parte designará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán un tercero, que deberá ser nacional designados nombrarán un tercero, que deberá ser nacional designados nombrarán un tercero, que deberá ser nacional designados nombrarán un tercero. nal de un tercer pais. Este último presidirá el tribunal.

3. Si en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de la notificación mencionada en el punto 11.1 una de las Partes no ha designado aún su árbitro, este árbitro será escogido, a petición de la otra Parte, por el Secretario general de las Naciones Unidas. Lo mismo sucederá, a petición de cualquier Parte, si en el plazo de un mes desde la fecha de designación del egundo árbitro los dos primeros no hubieran llegado a un acuerdo para la designación del tercero.

4. El quórum estará constituido por la mayoría de los miembros del Tribunal. Este último adoptará su decisión pot mayoría. La sede del tribunal estará en Madrid. El Tribunal establecerá su propio procedimiento y determinará las reglas de procedimiento que se seguirán ante él La sentencia será definitiva y obligatoria para las dos Partes, no pudiendose interponer recurso alguno contra ella. En caso de duda sobre el alcance de la sentencia, corresponderá al tribunal arbitral dar su interpretación, a petición de cualquiera de las Partes.

ARTICULO 12

A petición de cualquiera de las Partes, los dos Gobiernos se consultarán sobre cualquier propuesta de modificación del pre-sente Acuerdo. La modificación entraría en vigor con la fecha de intercambios de notas en que constará el Acuerdo de las Partes sobre la mencionada modificación.

ARTICULO 13

El presente Acuerdo tendrá una duración de tres años a parel presente Acuerdo tendra una duración de tres años a par-tir de la fecha de su entrada en vigor y será tácitamente reconducido por períodos adicionales de tres años. Durante los períodos de extensión, cualquiera de las Partes podrá denun-ciar el Acuerdo con un preaviso de doce meses.

ARTICULO 14

El presente Acuerdo entrará en vigor cuando las dos Partes El Acuerdo se aplicará provisionalmente desde la fecha de entrada en vigor será la de la última notificación.

El Acuerdo se aplicará provisionalmente desde la fecha de

su firma.

En fe de lo cual los representantes de los dos Gobiernos, debidamente autorizados a este efecto, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Madrid el 6 de diciembre de 1983, en dos originales en español y francés, y ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno español, Fernando Morán López. Ministro de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno francés. Pierre Guidoni. Embajador de Francia

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el día 6 de diciembre de 1983, fecha de su firma, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, 2.º párrafo, del mencionado Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 27 de diciembre de 1993.—El Secretario general Téc-nico, Fernando Perpiña Robert Peyra.

MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA DE

418

ORDEN de 22 de diciembre de 1983 sobre la ejecu-ORDEN de 22 de actiembre de 1983 sobre la ejecu-ción de lo establecido en el artículo 2º del Real Decreto-ley 7/1983, de 23 de noviembre, sobre me-didas urgentes para reparar los daños causados Dor las recientes inundaciones en acterminados muni-cipios de las provincias de Barcelona, Cádiz, Huel-va, Sevilla y Valencia.

Ilustrísimo señor:

El artículo 2.º del Real Decreto-ley 7/1983, de 23 de noviembre, sobre medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes inundaciones en determinados municipios de las provincias de Barcelona, Cádiz, Huelva, Sevilla y Valencia señala que será de aplicación a los municipios indicados las disposiciones del Real Decreto-ley 5/1983, de 1 de septiembre, sobre medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes inundaciones en el País Vasco, Cantabria, Asturias, Burgos y Navarra. El artículo 4.º, apartado 4.º, del Real Decreto-ley 5/1983 autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para conceder franquicia arancelaria en la proporción y condiciones que por el mismo se determinen en relación con la reposición de materiales y bienes de equipo. de materiales y bienes de equipo.

Por tanto, y en desarrollo del artículo 2.º del Real Decreto-ley 7/1983, de 23 de noviembre, y artículo 4.º, 4, del Real